



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

SETIEMBRE 1.^o DE 829.

Por providencia de la secretaría de relaciones, publicada en bando de 3, se prohibieron las demostraciones de júbilo público por noticias favorables mientras no se supieran oficialmente por la referida secretaría.

DIA 2.

El decreto dado en virtud de facultades extraordinarias, y circulado hoy por la secretaría de hacienda, sobre ocupación de rentas y propiedades, no se estampa porque se halla en la Recopilación de febrero de 831, pág. 53; mas como allí no consta el reglamento de la misma fecha con que se circuló, es como sigue.

Los comisarios ocurrirán á los gobernadores de los estados para que estos les franquen las noticias y los auxilios en casos necesarios para llevar á efecto los ar-

tículos de este reglamento.—Se nombrarán tres comisionados, uno por los gobernadores de los estados, otro por el comisario general y otro por el comandante militar, para que organicen y verifiquen la recaudacion, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.— Todos los recibos que se libren serán firmados por los comisionados, con el visto bueno del comisario general.— Los comisionados propondrán á los comisarios, y estos pasarán al gobierno supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.— Todas las cantidades que ingresaren, se pasarán inmediatamente á las comisarías respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razon de estos ramos.— Los comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones sin excepcion de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al gobierno.— [Se publicó en bando de 4.]

Véase respecto del referido decreto del dia 2 el art. 15 estampado en la Recopilacion de 831, pág. 40. Item: en cuanto á comisionados el aviso de la comisaría general de México de 6 de octubre del presente en Espíritu público del dia 9.

Decreto del gobierno en uso de facultades estraordinarias.

Establecimiento del derecho de patentes de permiso para casas públicas de juegos prohibidos. [Véase la Recopilacion de 831, pág. 38 art. 9.]

1.º Los que quieran tener casas de juegos prohibidos por las leyes en el distrito y territorios, ocurrirán al gobernador ó jefes políticos, para que reciban una patente

de permiso: estas servirán por un año.—2.^o Se dividirán en primera, segunda y tercera clase. Por la primera, que supondrá un fondo de cinco mil pesos para arriba, pagarán dos mil pesos: los que tengan un fondo de dos mil pesos hasta cuatro mil novecientos, pagarán un mil: los que tengan menos cantidad, satisfarán quinientos. Las cantidades se entregarán al tiempo de recibir la patente. [Véanse adelante las providencias de la secretaría de hacienda de 9, 10 y 25 del presente.]—3.^o Estos permisos no eximen á los dueños de las casas de juego de las penas impuestas contra los que admiten hijos de familia ó menores de edad, ni de las resultas de las riñas que ocurran.—4.^o Los que tengan casas de juego sin la patente de las autoridades referidas, sufrirán la pena de pérdida de todos los fondos, de los que se dará mitad á los denunciantes, aplicándose la otra á la tesorería general.—5.^o Las patentes se concebirán en estos términos: *N., gobernador ó jefe político de N., permito por un año á N., tener en tal parte una ó dos casas de juego de tal especie, con el fondo de tanto, por cuyo permiso ha pagado tal cantidad.* [La fecha y firma.]—6.^o En todas estas casas habrá precisamente una tabla que contenga lo siguiente: „Casa de juego de tal especie, con patente de tal clase del gobierno.” [Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 6, añadiendo.] Para que esta concesión no perjudique en manera alguna al órden público, he tenido á bien mandar se observe lo que consta en los artículos siguientes.—Art. 1.^o Todos los juegos cesarán á las doce de la noche, bajo la pena de cien pesos en caso de infraccion, que pagará el dueño de la casa.—2.^o El que usare de fraudes

en el juego, será juzgado conforme á las leyes.—3.º Los jueces, á consecuencia de este decreto, podrán admitir demandas sobre deudas contrahidas en juego que se tenga en casas donde se hubiere obtenido la patente, que se presentará para el efecto.—4.º El aviso prevenido en el art. 6.º del presente decreto, se colocará precisamente en la puerta de la calle, con el objeto de que las autoridades puedan cuidar de la conservacion del órden.—5.º Debiendo considerarse como casas públicas las de juego, podrán ser visitadas por las autoridades, sin que se sujeten á las reglas prevenidas para el cateo de casas.—6.º Los dueños de casas de juego no permitirán concurrentes armados con ninguna clase de armas, y pagarán veinticinco pesos por cada infraccion, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar conforme á las leyes.—7.º Las autoridades encargadas de la policía darán cuenta cada mes al gobierno de las casas de juego de que tuvieren noticia, cuidando de la observancia de este decreto y de su reglamento, bajo de su mas estrecha responsabilidad. [Este decreto quedó derogado por ley de 23 de febrero de 830. Véase la Recopilacion de ese mes y año, página 98.]

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada al Sr comisario general de México.

Nombramiento de D. José Miguel Barreiro para jefe de la sección de hacienda del ejército de reserva y preventivas consiguientes.

Habiendo nombrado el Exmo. Sr. presidente á D. José Miguel Barreiro jefe de la sección de hacienda del ejército de reserva, autorizándolo con las facultades que

atribuye la ordenanza general á los intendentes de ejército, se ha servido mandar S. E. que para que el citado Barreiro subministre los haberes, víveres, forrages y demás erogaciones que se necesiten en el expresado ejército, los comisarios generales y sub-comisarios le faciliten el dinero y auxilios necesarios, tanto para los indicados objetos, como para el pago de las tropas del mismo ejército, que deberán ser socorridas por dicho jefe. Lo que aviso á V. S. de suprema orden para su inteligencia y fines correspondientes.

DIA 3.

La contrata celebrada por el supremo gobierno con varios particulares sobre venta de todas las existencias de tabaco, comunicada por la secretaría de hacienda en 4 del propio mes, se halla en la Recopilacion de 830, páginas 185 á 192.

DIA 4.—Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades extraordinarias, sobre abusos de libertad de imprenta.

1.^o Son responsables los autores, editores e impresores de los escritos que directa ó indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la república, ó que auxilien algun cambio del sistema federal adoptado, ó ataqueen calumniosamente á los supremos poderes de la federacion ó de los estados.—2.^o Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados á juicio de los gobiernos de los estados, distrito y territorios.—3.^o Tanto en el castigo de los responsables, como en el de las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, dando

cuenta al gobierno supremo de la federacion con el resultado.—[Véase adelante el decreto de 11. Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 5.]

Véase la Recopilacion de 831, página 38 artículo 9. Sobre libertad de imprenta Recopilacion de 830, página 203. Recopilacion de 831, páginas 257 y siguientes: de 832, página 275: de 834, página 635, y la de setiembre de 836, página 124, y diario del gobierno de 31 de diciembre de 836.

Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.

Rifa de algunas fincas nacionales rústicas y urbanas.

Deseando el supremo gobierno facilitar al erario nacional los recursos tan necesarios en las actuales circunstancias con el menor gravamen posible de los ciudadanos, evitándoles los impuestos y desembolsos crecidos que son necesarios, ha determinado para llenar en lo posible ambos objetos, rifar algunas de las fincas nacionales, rústicas y urbanas.—Estas rifas se han de hacer con toda la posible ventaja de los accionistas, pues no han de exceder del legítimo valor de cada finca, siendo los costos de impresion de billetes y demás que ocurran, de cuenta de la hacienda pública, y al efecto se observarán las bases siguientes.—1.^a La finca que se destine para rifarse, será previamente avaluada por dos peritos de conocida aptitud y probidad, nombrados por el gobierno, y el avalúo podrán reconocerlo los accionistas en la oficina de la colecturía principal de lotería, donde se pondrá al efecto luego que se anuncie al público la rifa.—2.^a A proporción del importe de la finca, se im-

primirán los correspondientes billetes, cuyo valor se regulará á 10 pesos por el capital de 100.0 pesos, poco mas 6 menos: 5 pesos por el de 50.0 pesos: 2 pesos 4 reales por el de 25.0, y con esta proporcion segun fuere el valor que se rifa.—3.^a Los citados billetes no podrán exceder del número necesario á completar el importe de la finca, y se estenderán en octavo de papel, con la esplicacion correspondiente, marcas y señales que prevenían todo fraude, lo mismo que se ejecuta con los de los sorteos nacionales, llevando la firma del Sr. secretario de hacienda.—4.^a Se designará el dia en que deba celebrarse la rifa, anunciándolo al público, y comenzando la reparticion de billetes con una regular y proporcionada anticipacion.—5.^a Los billetes para su mas fácil y pronto espendio, se distribuirán en los estados y el distrito federal con la proporcion siguiente.

	<i>Billetes.</i>	<i>Importe.</i>
Estado de Guanajuato.....	600	6.000
México.....	1.300	13.000
Michoacán.....	550	5.500
Oajaca	250	2.500
Puebla.....	1.200	12.000
Querétaro	200	2.000
Potosí.....	850	8.500
Veracruz	900	9.000
Jalisco.....	1.300	13.000
Zacatecas	1.200	12.000
Territorio de Tlaxcala.....	50	500
Distrito federal.....	1.600	16.000
Suma.....	10.000	100.000

6.^a La diferencia que haya de mas 6 menos billetes por el importe de la finca, se aplicará al distrito federal.—7.^a Los estados podrán repartir los billetes que les tocan, en su distrito, en las corporaciones y particulares segun lo tengan por conveniente, haciéndose lo mismo en el territorio de Tlaxcala por la primera autoridad, y en el distrito federal por el Sr. gobernador.—8.^a Los gobiernos de los estados quedan obligados á enterar en la tesorería general el importe de los billetes que se les señalan, siendo de su atribucion recojerlo al tiempo de hacer el repartimiento.—9.^a En el distrito federal quedará obligado el Sr. gobernador á recaudar el importe de los billetes segun el reparto que haga, y enterarlo en dicha tesorería general.—10.^a En las rifas se observarán todas las formalidades que se acostumbran en los sorteos nacionales para seguridad y confianza de los accionistas, pudiendo asistir los que gusten á la celebracion del sorteo.—11.^a El modo de hacerlo será, que entren en una arca ó globo todos los números, los cuales se irán sacando como se ejecuta con los de la lotería nacional, á fin de que todos se impongan de que están completos, y el último que quede en el globo será el que saque el premio.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 6, añadiendo:*—En consecuencia, y en desempeño de la facultad que se me concede en la base 7.^a y obligacion que se me impone en la 9.^a, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—1º Una comision compuesta de cinco individuos de acreditada probidad, de conocimientos locales y de patriotismo, hará el repartimiento de billetes en las corporaciones y

particulares que tenga por conveniente.—2.º Esta comision se compondrá de los ciudadanos Lic. Juan Francisco Azcárate, Juan Bautista Lobo, Dr. José María Aguirre, síndico Lic. Manuel Lozano y D. Gustavo Shneider.—3.º Exceptúo del repartimiento de billetes á los empleados civiles y militares de la federacion, considerando que sufren un descuento sobre sus sueldos, conforme á la ley de 17 de agosto del presente año, [*Recopilacion de 831, pág 24.*]—4.º Se comprehenden en el repartimiento de billetes las rentas eclesiásticas y los bienes de cofradías, hermandades, testamentarias y concursos.—5.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los bienes destinados á la mantencion de hospitales, y todos los que no alcancen ó solo basten para su objeto, siendo este de beneficencia.—6.º Dentro de ocho días, contados desde la fecha en que se publique este decreto, quedará concluido por la comision el repartimiento de billetes.—7.º La misma comision distribuirá los billetes entre las corporaciones y particulares, recogiendo su importe y pasándolo á la tesorería general, de la que exigirá constancia de entero para remitirla á este gobierno.—8.º La comision anunciará por medio de todos los periódicos la asignacion que hiciere, conforme á lo prevenido en el decreto que antecede.—9.º Si alguna corporacion ó persona se resistiere á recibir los billetes ó á pagar su importe, dará la comision cuenta al gobierno del distrito para que este lo haga al supremo.—[*Véase la Recopilacion de 831, páginas 38 á 40.*]

Decreto del supremo gobierno.

Que se recojan de los españoles residentes en el distrito, con calidad de reintegro, toda clase de armas que tengan propias para la guerra.

El Exmo. Sr. presidente, en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, ha tenido á bien disponer que desde luego proceda V. S. á dar las órdenes necesarias y conducentes, á fin de recoger de los españoles que residan en el distrito toda clase de armas propias para la guerra que tengan en su poder; en el concepto de que debiendo ser esta entrega con calidad de reintegro, mandará V. S. estenderles el correspondiente recibo de las que presentaren, expresando el estado en que las entreguen, y dando cuenta con las resultas al supremo gobierno, de cuya orden se lo comunico para su puntual cumplimiento.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 6. Véase la Recopilación de 831, pág. 40 art. 14.]

La circular de la secretaría de guerra de esta fecha, aclaratoria de la de la misma secretaría de 15 de febrero de 828 sobre alternativa entre oficiales sueltos y propietarios en las propuestas para cubrir las vacantes en el ejército, se halla en la Recopilación de 830, pág. 400.

DIA 7.—Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades extraordinarias.

Aclaracion del de 29 de agosto último en orden á ladrones juzgados militarmente.

En obvio de las dificultades que la aplicación del decreto de 29 de agosto último [pág. 192] pudiera ofre-

cer respecto á los ladrones que se juzgan militarmente con arreglo á las leyes de 27 de setiembre de 823 [*Recopilacion de diciembre de 832, pág. 232*] y posteriores ampliaciones, he venido en decretar lo siguiente.—Art. 1.^o En las causas de que hablan los artículos 1.^o y 2.^o del citado decreto, el consejo de guerra ordinario pronunciará sentencia tan luego como aparezca la verdad. 2.^o Esta sentencia será calificada dentro de tercero dia por el comandante general, y ejecutada de total conformidad con las leyes vigentes para este género de causas. —3.^o En las ya sentenciadas por el consejo, si la pena es capital, se volverá á reunir el consejo para la aplicacion del indulto é imposicion de la estraordinaria que corresponda segun las leyes.—4.^o Cuando la pena que haya fallado el consejo no hubiese sido la capital, el comandante general la calificará y hará ejecutar como hasta aquí sin variacion alguna.—5.^o Los consejos de guerra ordinarios se compondrán en lo sucesivo de tres jueces en los robos simples, y cinco en los calificados, incluso el presidente, todos los cuales deberán tener las circunstancias prescriptas en las leyes militares.—6.^o Los destinos de los sentenciados á virtud de este decreto, serán las obras públicas, las de fortificacion, el servicio de los bajeles ó las Californias, á ménos que estén fisicamente impedidos, en cuyo caso se les conmutarán estas penas con arreglo á las leyes.—Y para que todo lo contenido en él tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 11. Véase la Recopilacion de 831, pág. 4, 5 y 37.*]

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de relaciones.

Que las cantidades que se adeuden por patentes de juegos prohibidos puedan enterarse por tercios adelantados bajo la competente caucion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver por punto general, que las personas que no puedan enterar íntegra en una sola partida la cantidad que deben por el permiso de tener juegos prohibidos, conforme al decreto del supremo gobierno de 2 de este mes, (pág. 197) lo verifiquen por tercios adelantados, bajo la competente caucion á satisfaccion de los Sres. ministros de la tesorería general de la federacion, que han de recibir dichos enteros: y habiéndose prevenido así á estos geses de órden de S. E., tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer se hagan estas esplicaciones en las patentes que se han de expedir con arreglo al mismo decreto.—[Se circuló en 11 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 13. Véase la Recopilacion de 1830, pág. 98, y la de 1831, pág. 37.]

DIA 10.—Decreto del supremo gobierno.

Indulto al alférez D. Joaquin Piña por facultades extraordinarias.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente en, virtud de las facultades estraordinarias con que está investido, ha tenido á bien indultar de la pena que pudiera aplicársele al alférez del escuadron de caballería del distrito ciudadano Joaquin Piña, preso por haber mandado tocar generala noches pasadas hallándose de guardia,

volviendo á ejercer en el referido cuerpo las funciones de su empleo.—[Se comunicó en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 17. Véase la Recopilación de 831, pág. 38 art. 8.º]

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la de relaciones.

Facultad al gobierno del distrito por lo tocante á patentes de loterías.

Exmo. Sr.—El presidente dispone que el Sr. gobernador del distrito federal pueda extender y repartir las licencias que se le pidan para poner loterías, á la manera que de los demás juegos prohibidos, consecuente al decreto del supremo gobierno de 2 de este mes, [pág. 197] pudiendo los interesados ó pretendientes de patentes de esta clase enterar la contribución impuesta por mesadas anticipadas; y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva hacer la comunicación correspondiente al mismo Sr. gobernador del distrito para su cumplimiento.—[Se publicó en bando de 13. Véase la Recopilación de 830, pág. 97, y la de 831, pág. 37.]

DIA 11.—Decreto del supremo gobierno por facultades extraordinarias.

Aclaración del de 4 del corriente [pág. 100 sobre abusos de libertad de imprenta.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed:—Que para resolver varias dudas suscitadas sobre la inteligencia del decreto de 4 del corriente, [pág. 100] dirigido á contener

algunos abusos de la libertad de imprenta, y usando de las facultades estraordinarias que me es án concedidas, he venido en fijar el contenido de su art. 3.^o en los términos que expresan los dos siguientes —1.^o Así en la calificacion de los impresos como en el castigo de los responsables y en las diligencias necesarias para descubrirlas, se procederá gubernativamente sin distincion de fuero alguno, dando cuenta con el resultado al supremo gobierno de la federacion.—2.^o Los procedimientos gubernativos de que habla el articulo anterior no impiden la accion de los tribunales y jueces para proceder conforme á las leyes contra los reos de los delitos mencionados en el art. 1.^o del citado decreto.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones añadiendo:] —En consecuencia, y deseando este gobierno acertar en la calificacion de los impresos y en la designacion de los correspondientes castigos, cerrando la puerta á la arbitrariedad en el uso de las facultades que el Exmo. Sr. presidente ha tenido la bondad de delegarle, manda lo contenido en los artículos siguientes.—1.^o El gobierno del distrito federal consultará sobre la calificacion de los impresos y castigos que convenga imponer á los responsables, con una comision compuesta de tres letrados de conocida ciencia, juicio y patriotismo, nombrándose dos supernumerarios, adornados de las mismas circunstancias.—2.^o Son miembros de la comision consultiva los Sres. diputados y licenciados Vicente Güido de Güido y José Sotero Castañeda, y el ciudadano juez de letras Cayetano Ibarra. Pertenecen á la comision como supernumerarios, los licenciados Manuel Flores y José María Cuevas.—3.^o La junta consultiva se reunirá cap

da dos días para la calificación de impresos, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias á que fuere invitada por este gobierno, el que se entenderá con el ciudadano Vicente Güido, como primer nombrado.—4.º La calificación de la junta consultiva se limitará á las notas contenidas en el art. 1.º del decreto de 4 del presente mes, y á expresar su opinión sobre el castigo que merezcan los responsables.—5.º Como el gobierno descansa en los conocimientos y probidad de la junta consultiva que ha nombrado, expresará ésta su juicio, bajo de una fórmula sencilla, sin que sea necesario que esponga sus fundamentos, en obsequio de la brevedad con que debe procederse.—6.º Los impresores remitirán inmediatamente á la casa del Sr. diputado D. Vicente Güido de Güido, situada en el número 1 de la calle de las Rejas antiguas de Balvanera, plazuela del Volador, un ejemplar de todos los papeles que se publiquen en sus oficinas. Si no lo hicieren, pagarán 25 ps. por cada vez que quebrantaren lo prevenido en este artículo. El valor de estos impresos se pagará por este gobierno.—
[Se publicó en bando de 13. Véase la Recopilación de 831 páginas 37 y siguientes.]

El decreto del gobierno de esta fecha, circulado en el mismo dia por la secretaría de guerra, sobre organización del batallón de inválidos, se halla en la Recopilación de febrero de 831, páginas 45 á 48; pero véase la página 39 de dicha Recopilación y las 74 y 373 de la de agosto de 833, con advertencia de que por equívoco de imprenta se tergiversaron las dos notas del recopilador estampadas en dicha página 74, pues la que ocupa el segundo lugar debia haber-

se colocado en el primero y la que obtiene el primero en el segundo.

DIA 12.—Decreto del supremo gobierno.

Que sin permiso de S. E. no pueda ningun jefe ó oficial de los cuerpos del ejército ó de milicia activa, servir en los de la cívica ni desempeñar comision alguna en ellas. —[Se comunicó por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 13.]

El decreto de este dia, en virtud de facultades estraordinarias, circulado en el mismo por la secretaría de guerra y publicado en bando de 13 sobre monte pio á las viudas de los oficiales muertos durante su destierro por el plan de Montaña, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de febrero de 1831, pág. 49; pero véase allí la pág. 39.

La providencia de la secretaría de guerra sobre militares que se presenten al indulto, está en la Recopilacion de enero de 1830, pág. 26.

La circular de la secretaría de hacienda sobre sueldo de españoles separados de sus destinos, puede verse en la pág. 186 de la Recopilacion de 1835, siendo importante instruirse allí de la disposicion que le antecede.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre empleados de la fábrica de puros y cigarros y proveeduría de estanquillos de esta ciudad.

Por la base 24 del decreto de 3 de este mes, [Recopilacion de 1830, pág. 185] puesto en el expediente sobre venta á D. Eduardo P. Wilson y D. Antonio Garay de todas las existencias de tabacos con que se halla el erario federal, el cual comuniqué á V. SS. en orden del mismo dia, está acordado que los empleados actuales

que elijan y destinen los compradores de dichas existencias para las labores de la fabrica y el espendio de tabacos, serán pagados por ellos mismos por todo el tiempo que los tengan ocupados, á fin de que el supremo gobierno no se grave con los sueldos que disfrutan, mas no estando determinado el destino que haya de darse á los propios empleados ni los sueldos que han de gozar luego que concluya la ocupacion que les dán ahora los compradores, ni tampoco como han de considerarse los que desde luego no están ocupados, y los sueldos que igualmente han de disfrutar, el Exmo. Sr. presidente, usando de sus facultades estraordinarias, manda se observen las reglas siguientes.—1.^a Los empleados que desocupen los compradores de los tabacos, serán admitidos por la federacion con arreglo á las leyes que tratan de los cesantes, pagándoles sus sueldos por las comisarías á que pertenecian cuando se hallaban pagados por la nacion.—2.^a Los empleados que no sean ocupados desde luego por los compradores, se admitirán en clase de cesantes, con arreglo á las propias leyes y bajo los términos que refiere la regla anterior.—Y de orden de S. E. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que hoy transcribo esta al comisario general provisional de esta ciudad con el mismo fin, previniéndole remita á esta secretaría una razon exacta y bien circunstanciada, tanto de los empleados que ocupen los mencionados compradores, como de los que queden sin ocupacion;

Aviso de la tesorería general.

Que los individuos que por sus negociaciones tengan

pendiente entrega de créditos en dicha oficina, ocurrirán á ella á puntualizar sus cuentas.

DIA 14.

El decreto de esta fecha que dicta reglas para el mas equitativo reparto del préstamo forzoso entre los propietarios de fincas, está en la Recopilacion de enero de 836, pág. 512; pero véase la Recopilacion de 831, páginas 37 y siguientes, y véase tambien en este tomo el decreto de 23 del presente setiembre.

DIA 15.—*Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.**Abolición de la esclavitud en la república.*

1.º Queda abolida la esclavitud en la república.—2.º Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos.—3.º Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 16.] Véase la Recopilación de 831, páginas 37 y siguientes. Item: el decreto de 13 de julio de 824, y el art. 21 del de 14 de octubre de 823. Item: el art. 15 del tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, circulados en 29 de octubre de 827, Guia de hacienda tomo 5.º pág. 126.

En esta fecha se comunicó por la secretaría de relaciones haber sido nombrado vice-cónsul de la confederación de Suiza el Sr. D. Adolfo Bary.

*Decreto del gobierno por facultades estraordinarias.**Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de la guerra contra los españoles.*

1.^º Para atender á los gastos de la guerra contra los españoles y demás que exigen las circunstancias estraordinarias de la nacion, se creará un fondo destinado esclusivamente á este objeto con los arbitrios y en los términos siguientes.

Direccion del fondo.

2.^º Se establecerá en Méjico una oficina dependiente del ministerio de hacienda, compuesta de un director un contador, un tesorero y los empleados subalternos que á juicio de estos jefes fuesen indispensables.—3.^º Ni los jefes ni los subalternos de esta oficina, disfrutarán sueldo ni gratificacion alguna por este encargo, que por lo mismo se confiará á cesantes, pensionistas, jubilados, empleados en otras oficinas, ó personas acomodadas.—4.^º Habrá un comisionado general de la direccion, un tesorero y un contador en cada una de las capitales de los estados y territorios, propuestos por sus respectivos gobernadores ó jefes políticos y nombrados por el gobierno general, y además otros comisionados subalternos en los demás lugares que fuese necesario á juicio de los principales, á propuesta de estos, y con aprobacion del gobernador ó jefe político.—5.^º El director será el jefe principal del establecimiento, cuidando de que se recauden con exactitud y puntualidad los impuestos destinados al fondo: de que todos los que sirvan en el establecimiento cumplan sus obligaciones respectivas; y de proponer al gobierno supremo las re-

glas conducentes al mejor cumplimiento de este decreto.—6.º A cargo del contador general estará llevar la cuenta de las contribuciones que se recauden en el distrito federal, y formar la general de los productos de estos arbitrios en toda la república, con presencia de la que remitan los comisionados de los estados y territorios.—7.º El tesorero de la dirección, tendrá á su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en el distrito y de los que se recibieren de los estados y territorios; y pagará los libramientos que al efecto espidiere la dirección, intervenidos por el contador.—8.º Las atribuciones de los comisionados serán las que se les encargan por este decreto y las que les designare la dirección para el cumplimiento del mismo, conforme al artículo 5.º—9.º Los contadores llevarán la cuenta de los productos de este fondo segun la instrucción que les comunicará al efecto la dirección general.—10.º Los tesoreros tendrán á su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en los estados y territorios respectivos, y pagar los libramientos que al efecto se les dirijan por los comisionados principales con intervención de los contadores.—11.º Los comisionados subalternos se encargarán de la recaudacion de estos arbitrios en sus respectivas demarcaciones con arreglo á las instrucciones que para ello les comunicuen los comisionados principales, enterando los productos al tesorero de la capital del estado ó territorio, á menos que el comisionado principal disponga de ellos en virtud de órdenes ó libramientos intervenidos por los contadores.—12.º Para el pago de los comisionados principales y subalternos, contadores, tesoreros y demás

gastos de administracion, se abonará el 5 por 100 de los productos que se recaudaren en los estados y territorios respectivos, exceptuando las rentas federales que entren por mitad. De este premio se aplicará á los comisionados subalternos un 3 por 100, y el 2 restante, unido al 5 por 100 de lo que por sí recauden, el comisionado principal, el contador y tesorero, deducidos los gastos de oficina, se lo distribuirán tomando cuatro décimos el primero y tres cada uno de los otros dos, quedando sujetas estas asignaciones á las reformas que haga la dirección.—13.^o Los comisionados principales y los tesoreros afianzarán su responsabilidad á satisfacción de los gobernadores de los estados ó jefes políticos de los territorios, y serán responsables por el manejo de los subalternos.—14.^o La inversion de los caudales de este fondo se hará por libramientos de los comisarios generales de la federacion en sus respectivos estados y territorios, formándose el correspondiente cargo en los libros de las comisarías, á cuyo efecto se abrirá en ellos un ramo titulado: *Fondo para gastos extraordinarios*.—15.^o Los comisionados principales mandarán tambien pagar á sus respectivos tesoreros los libramientos que espidiere el director general, intervenidos por el contador.—16.^o En la tesorería general y en las comisarías de la federacion habrá una arca destinada selladamente á guardar los caudales que pertenezcan á este fondo, ya sean por los arbitrios que se establecen en este decreto, ya por los establecidos ántes ó que se establecieren, ó ya por préstamos ó donativos.—17.^o Los ministros de la tesorería general y los comisarios que hicieren cualquiera inversion de dichos caudales en otro

objeto que no sea el de los gastos referidos, serán obligados á reponer las cantidades que así hubieren gasto-
do, y se les privará de su empleo.—18.^o El director
general de arbitrios y sus comisionados intervendrán
respectivamente los cortes de caja mensuales de la teso-
rería general y las comisarías, para examinar si se han
cumplido los dos artículos anteriores. En caso de que
se haya quebrantado alguno de ellos, darán cuenta al go-
bierno.

ARBITRIOS PARA FORMAR EL FONDO.

Fincas rústicas y urbanas.

19.^o Los dueños de estas cuyo valor llegue á 500 pe-
sos, pagarán el 10 por 100 sobre su arrendamiento actual.
Si no estuvieren arrendadas se hará el pago sobre el últi-
mo arrendamiento, y no habiéndolo pagarán el medio
por 100 del valor que tengan segun el último avalúo, la
última escritura de venta, adjudicacion por herencia, tí-
tulo de donacion ú otro de los que sirvan para adquirir
legalmente, prefiriendo el mas reciente de estos docu-
mentos. No se atenderá á ninguno de estos, ni tam-
poco al último arrendamiento si fueren anteriores al siglo
próximo pasado, en cuyo caso se regulará el valor por
hombres buenos que nombrarán, uno el dueño, otro
el encargado de la recaudacion y otro, en caso de dis-
cordia, la primera autoridad política del lugar en cuya
jurisdiccion se halle la finca.—20.^o Si las fincas recono-
cieren capitales agenos, los individuos que perciban el
réido sufrirán la parte que les corresponda en la con-
tribucion asignada á las fincas á razon de 10 por 100
sobre el réido de los capitales, rebajándosele el propie-

tario. La misma rebaja hará este á los individuos que por cualquier título fueren compartícipes en la renta de la finca.—21.^o El pago de esta contribucion se hará por tercios de año adelantados en el pueblo á cuya jurisdiccion pertenezcan las fincas, ó con libramientos pagaderos á la vista sobre la capital del estado ó territorio respectivo.—22.^o El primer pago se hará dentro de quince dias de publicado este decreto en cada lugar.—23.^o Si dentro de este término no presentaren los contribuyentes los documentos que han de servir para fijarles la contribucion, ni quisieren sujetarse á la regulacion por hombres buenos, segun el artículo 19, se les cobrará el primer tercio por las noticias que ellos mismos dieren del valor de la finca ó de su arrendamiento; pero si no presentaren los documentos dentro de otro mes, se procederá á la regulacion prevenida en el citado artículo 19; y resultando que el contribuyente debe pagar mas de lo que él mismo mismo dijo, se le cobrará lo que falte y dos tantos mas. Si resultare que debe pagar menos, se le devolverá el exceso.—24.^o En el distrito esta contribucion se deducirá de la cantidad asignada para cubrir el préstamo forzoso de 552.536 pesos establecido por el congreso general en la ley de 17 de agosto del presente año.

[*Recopilacion de 831 págs. 26.*]

Carruages.

25.^o Los coches, berlinas, quitrines, calezas, taratanas, y cualesquiera otros carruages destinados á los mismos usos que aquellos, pagarán cada uno 48 pesos anuales, si tuvieran cuatro ruedas, y 24 si tuvieran dos. Esta cantidad pagaran las literas.—26.^o El pago se hará

por tercios adelantados, siendo el primero á los quince dias de publicado este decreto en cada lugar, y los directores principales reglamentarán su cobro.

Efectos de comercio.

27.^º Los gêneros, frutos y efectos de procedencia estrangera, pagarán un 5 por 100 de consumo, á mas de los derechos que ahora pagan para la federacion 6 para los estados.—28.^º Los licores de la misma procedencia pagarán el 10 por 100.—29.^º La plata y el oro pagarán seis granos por marco.

Derecho de patente.

30.^º Se hace estensivo á toda la república el derecho de patente impuesto á las tiendas y almacenes del distrito federal por la ley de 22 de mayo de este año, y se pagará por tercios adelantados.—31.^º Cada mesa de villar ó truco pagará un peso mensual por su patente.—32.^º Pagarán tambien el derecho de patente los almacenes, cajones, boticas y cualquiera otra tienda ó casa de trato ó espendio cuyo capital baje de tres mil pesos.—33.^º El artículo anterior comprehende á los mesones, posadas y fondas, y á los asentistas de teatros y gallos.—34.^º Para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, la direccion dividirá en tres clases las negociaciones comprehendidas en ellos. Los de la primera pagarán 24 pesos anuales, 18 los de segunda y 12 los de al tercera, por tercios adelantados.—35.^º Los individuos que tengan título de abogado, los escribanos, procuradores, notarios, médicos, cirujanos, arquitectos, agrimensores, corredores y peritos de minas en ejerci-

*

cio, pagarán un derecho de patente de 24 pesos anuales, por tercios adelantados, haciendo el primer pago á los quince dias de publicado este decreto.

Derecho sobre sueldos, rentas civiles militares y eclesiásticas.

36.^º Los empleados civiles y militares, y cualesquiera funcionarios públicos de los estados, contribuirán con una parte de sus sueldos, que se les descontará con arreglo á la tarifa decretada por el congreso general en 17 de agosto último. [Se exceptúan los jefes y oficiales de las tropas presidiales de los estados de Chihuahua e internos de Oriente y territorio de Californias, véase la Recopilación de 831 páginas 39, 4² y 237.—37.^º Los empleados civiles y militares y demás funcionarios públicos de la federación y de los estados cuyo sueldo baje de mil pesos hasta seiscientos inclusive, pagarán un 5 por 100, y los que tuvieren ménos de seiscientos hasta doscientos inclusive, pagarán un 3 por 100.—38.^º Los dos artículos anteriores comprenden á los jubilados, cesantes, pensionistas y retirados.—39.^º Se exceptúa á los militares que se hallen en el caso de disfrutar la gratificación de campaña.—40.^º Pagarán la misma contribución los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos, los provisores y vicarios generales, los curas párrocos y sus vicarios, los empleados en el servicio de las iglesias catedrales, parroquiales y demás de la jurisdicción ordinaria, en las secretarías de las sagradas mitras y venerables cabildos eclesiásticos, en las curias, hacedurías, claverías y colecturías de diezmos, los mayordomos de monjas y demás administradores de bienes eclesiásticos, y los que tengan cualquiera otro destino de la misma cla-

se.—41° Quedan sujetas á la misma contribucion todas las personas que perciben réditos de juros y pensiones consignadas sobre los ramos de tributos y vacantes, ó sobre la hacienda pública en comun.—42° Lo quedan tambien los directores, administradores, apoderados, mayordomos, y toda clase de dependientes de cualesquiera negociaciones de campo, comercio, minas &c.—43° Igualmente quedan sujetosá ella los empleados en las municipalidades, universidades, colegios, hospitales, casas de beneficencia y otros cualesquiera establecimientos.—44° Las personas comprehendidas en los artículos 40, 42 y 43, manifestarán las rentas, sueldos ó gratificaciones que disfrutan por relacion jurada que presentarán á los comisionados de la direccion general, dentro de quince dias de publicado este decreto en cada lugar.—45° Esta disposicion no comprehende á los individuos de los venerables cabildos, ni á los empleados que perciben sus pagas en las claverías ó tesorerías de diezmos, respecto de las cuales bastarán las listas certificadas que franquearán estas oficinas.

Mitad de las rentas generales de la federacion.

46° Se destinará tambien esclusivamente á este fondo, y con este objeto entrará en el arca de que habla el art. 16, la mitad de los productos de todas y cualesquier rentas de la hacienda pública de la federacion.—47° Las oficinas de hacienda de los estados, no harán pago alguno por cuenta de la federacion en abono de las cantidades que deban pagar á esta los mismos estados, si no que las enterarán completa y físicamente en las comisarías.—48° A ningun empleado militar de los que

deban percibir su haber de este fondo en la tesorería y en las comisarías generales se anticipará cantidad alguna por sueldos no vencidos, á no ser que sea para las pagas de marcha en los casos que deban darse.

Prevenciones generales para el cumplimiento de este decreto.

49.^º Publicado este decreto en cada lugar, los individuos que deban pagar los derechos de fincas, carruajes, patentes ó rentas, se presentarán á las personas encargadas de la recaudacion, para manifestar sus documentos y pagar lo que les corresponda en los plazos que quedan señalados; y no haciéndolo, pagarán el tres tanto de lo que debieran pagar.—50.^º No se comprehienden en esta disposicion los individuos de que hablan los artículos 36, 37, 38, 41 y 45.—51.^º La primera autoridad política de cada lugar hará que dentro de quince dias de la publicacion de este decreto se forme un censo que comprehenda las noticias necesarias para la exaccion de los derechos de fincas, carruajes, patentes y rentas, con arreglo á los formularios que remitirá la direccion.—52.^º Estos censos se entregarán á los comisionados principales de la direccion en las capitales de los estados y territorios, y á los comisionados subalternos en los demás pueblos.—53.^º El cobro de los derechos sobre efectos extranjeros y sobre la plata y oro, se hará en las oficinas respectivas de los estados. Sus productos se guardarán en arca separada á disposicion de los comisionados principales y su cuenta se llevará tambien en libro separado que presentarán por tercios de año á dichos comisionados.—54.^º Del mismo modo se harán los descuentos de sueldos, réditos y pensiones á

que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 41 en las respectivas tesorerías, estendiéndose esta disposición á los que deban sufrir los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos.—55.º Los jueces y tribunales respectivos de los estados conocerán de los puntos contenciosos que ofrezca el cumplimiento de este decreto; pero si no compelieren á los causantes á hacer los enteros, aunque sea en calidad de depósito, dentro de tercero dia de haber sido interpelados al efecto por los comisionados, procederán estos por sí á verificarlo, á cuyo efecto les prestarán las autoridades militares los auxilios necesarios.—56.º Queda suspensa la ley de 22 de mayo último en cuanto á la pension de 5 y 10 por 100 sobre rentas, respecto á las personas y cosas que deban contribuir con arreglo á este decreto.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en 16, y se publicó en bando de 19.]

Aunque en los tomos de esta Recopilación respectivos á los años de 830 y 831 se encuentran algunos artículos del decreto anterior, por hallarse citados en otras providencias, he creido indispensable estamparlo íntegro aquí en su fecha, omitiendo solo su parte espositiva por no considerarla necesaria. Fué derogado por el artículo 16 de la ley de 6 de noviembre del presente año de 829, y esta lo fué también por el 11 de la de 15 de febrero de 831, [Recopilación de ese mes, páginas 39 y 40] quedando solo vigente el art. 1.º del de 6 de noviembre en cuanto á la asignación de contingente al estado de México, [Recopilación de 831, páginas 32 y 33] y el 13 sobre derecho de patente en el distrito federal. [Recopilación de 830, pág. 94.]

El decreto del gobierno de este dia en virtud de facultades extraordinarias, circulado en el mismo por la secretaría

de hacienda, que determina las personas que han de recaudar lo perteneciente al fondo de minería, se halla en la Recopilación de 831 pág. 52; pero véase la pág. 39 de esa misma Recopilación.

DÍA 16.—Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.

Amnistía á los mexicanos espatriados por comprendidos en el plan de Montaño. Véase la Recopilación de 831, pág. 37 art. 4º.

1.º Se concede amnistía á los mexicanos que por disposición del decreto de 15 de abril del año pasado de 828 fueron espatriados por comprendidos en el plan llamado de Montaño. [No se estampa ese decreto por no considerarse necesario: véase su artículo último en este tomo pág. 45 después de la ley de 17 de marzo del presente que lo revocó.]—2.º En consecuencia dichos individuos podrán regresar al territorio de la república, y presentándose al supremo gobierno de la federación, continuarán en los empleos que respectivamente obtuvieron al expedirse el citado decreto de 15 de abril.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 20.] Véase la Recopilación de 831, páginas 37 y siguientes.

DÍA 17.—Providencia del gobierno del distrito.

Reglamento interior para su secretaría. [Véase la ley de 8 de mayo de 828.]

CAPÍULO I.

Del secretario.

Art. 1.º La secretaría estará bajo las inmediatas ór-

denes y cuidado del secretario, quien procederá en todo bajo las del Sr. gobernador.—2.º El secretario distribuirá por ramos los negocios, segun lo crea conveniente, procurando igualar el trabajo en cuanto sea combinable con el mejor despacho, que ha de ser su principal objeto.—3.º El secretario dispondrá en la secretaría todo lo relativo al servicio y arreglo de esta, que no se exprese en este reglamento.—4.º Los negocios de especial reserva, ó los que por su naturaleza exijan mayores conocimientos, los despachará por sí el secretario, valiéndose de los oficiales que considere necesarios.

CAPÍTULO III.

Distribucion y tiempo de las labores.

Art. 5.º La entrada á la oficina será á las nueve en punto, y la salida á las dos de la tarde, siempre que no se diere orden en contra.—6.º Si á esta hora quedare por despachar algun negocio ejecutivo, permanecerán en la oficina el oficial y escribiente á cuya sección pertenezca el asunto, y los demás que fueren necesarios á calificación del Sr. gobernador ó secretario.—7.º Por las noches y en los días en que no haya oficina, entrará uno de guardia para despachar lo que ocurra ejecutivo, en cuyo trabajo turnarán desde el oficial mayor hasta el archivero, inclusos los escribientes.—8.º En los casos de que habla el artículo anterior, el que estuviere de guardia informará al secretario, al dia siguiente, de lo que haya ocurrido, entregándole los oficios y papeles que se reciban y las minutas de lo que se despache.

CAPÍTULO III.

Método en el despacho.

9.^º El primer paso que darán los asuntos que ocurrán, inclusa la correspondencia, será presentarse al Sr. gobernador para que acuerde lo que estime conveniente.—10.^º Habrá un registro general, que correrá á cargo del oficial mayor, en que se asentarán todos los negocios y papeles que reciban en la secretaría, expresando sencillamente su contenido, dia en que se reciben, fechas de aquellos y fojas de que constan. Este asiento se ejecutará inmediatamente que se reciban.—11.^º Cumplido lo prevenido en el art. 9.^º, se entregarán los negocios por el secretario al oficial para que lo reparta á sus respectivas secciones.—12.^º Cuando ocurriere duda sobre la sección á que pertenezca el negocio, la decidirá el secretario, oyendo á los oficiales que disputen.—13.^º Recibidos los negocios en las secciones, se procederá, comenzando por los preferentes, á ejecutar lo acordado, y si fuere necesario, á extractarlos en pliegos enteros, procurando reunir la claridad, exactitud y concision posibles, añadiendo las notas y reflexiones que crean oportunas, y cuidando de agregar los antecedentes que el negocio tuviere, ó los que se consideren conducentes para el despacho, y de formar los cuadernos bien ordenados y cosidos que pidieren las materias.—14.^º Extractados los negocios, se entregarán al oficial mayor para que este lo haga al secretario para el acuerdo.—15.^º Hecho este se devolverán los negocios al oficial mayor para que los reparta á sus respectivas secciones para su pronto despacho.—16.^º Las secciones

lo verificarán sin demora, siguiendo el orden de preferencia que demanden los negocios, y estendidas las minutas se presentarán al secretario para su exámen.—17.^º El estilo deberá ser claro y sencillo, escusando repeticiones.—18.^º Puesto en limpio el despacho, lo revisarán escrupulosamente los oficiales respectivos, y no estando conformes con lo acordado y estendido con ortografía y limpieza, harán que se ponga de nuevo.—19.^º Ejecutado lo prevenido en el artículo anterior, se presentará de nuevo la firma al secretario para su exámen, y hallándola arreglada, la devolverá al oficial respectivo para que recoja oportunamente la firma del Sr. gobernador, sin fiar esta operacion á los escribientes, para poder dar razon cuando ocurriere alguna duda.—20.^º Cada oficial rubricará al pie de los asientos del registro general, los negocios que recibiere, con cuyo hecho se hará responsable de los expedientes y documentos que aparezca bajo su firma haber recibido y no entregado.—21.^º Para cubrir esta responsabilidad, los oficiales llevarán un libro de conocimientos en que se anoten los expedientes que entrega, ya sea para el acuerdo, ya de una sección á otra, ó ya finalmente al archivo los que estén concluidos. Este conocimiento deberá firmarse por el que recibe el expediente, y de otro modo no surtrá efecto alguno.—22.^º Para escusar en lo posible esta formalidad, se omitirá cuando los expedientes ó papeles se entreguen para devolverlos inmediatamente, teniendo cuidado en estos casos el oficial encargado de la sección, si advierte demora en la devolucion, de reclamar el expediente con la firma del que lo recibió.

CAPÍTULO IV.

Arreglo de mesas.

23.^º Cada sección tendrá un libro en que se irán asentando todos los negocios que vaya recibiendo. Para cada asiento se destinará una plana, y en él se expresará en compendio el contenido de cada negocio, los pasos que haya dado desde su recibo en la oficina, y sus fechas. A la cabeza se apuntará en una ó pocas palabras, con letras grandes, la materia sobre que se versa.—24.^º En los libros de asientos de las secciones se formará un índice alfabético, y en él se expresarán los asuntos no por uno solo, sino por todos los títulos ó rubros á que puedan pertenecer.—25.^º No habrá en las mesas libro alguno que no tenga su índice respectivo, ni expediente que no esté bien arreglado, cosido y con carátula que espere la secretaría y sección á que pertenece, y la materia sobre que se versa.—26.^º Cuando algun negocio exija providencias en diversos ramos, se sacará copia en lo conducente para que sirva de principio al expediente que debe formarse, anotándose en la copia el en que corra el original de este. En este caso, si los ramos corren por distintas secciones, el oficial que tuviere á su cargo el negocio principal, lo entregará al de la otra sección para el preciso efecto de que saque la copia y lo devuelva.—27.^º Cada sección llevará con el mayor cuidado un libro en que se copien las órdenes y disposiciones generales que se dicten en los ramos de que esté encargada, anotando al márgen cuando se deroguen ó reformen por otra posterior, expresando la fecha y foja en que se halla la copia de la última disposi-

cion.—28.^o Las secciones presentarán diariamente con la firma, un índice de los negocios que hayan despachado, y cada mes otro de los pendientes.—29.^o El Sr. gobernador dará los acuerdos y entregará todo el despacho al mismo secretario, y no á los oficiales, para que de este modo pueda tener conocimiento de todos los negocios de la secretaría.—30.^o Al cerrar la correspondencia se tendrá muy particular cuidado de acompañar todos los documentos que deban incluirse y en no equivocar la dirección de los oficios. A este efecto ningun oficial se retirará de la oficina sin dejar cerrado su despacho y entregada la correspondencia á los ordenanzas, aunque alegue que el escribiente queda encargado de hacerlo, pues todo debe ejecutarse bajo la responsabilidad del oficial de la sección.—31.^o Al retirarse los empleados de la oficina guardarán en sus estantes todos los papeles, sin dejar fuera ninguno, para evitar extravíos.—32.^o Los papeles se conservarán en los estantes con la separación y orden debido, para evitar toda confusión.—33.^o Luego que se concluya un expediente se presentará al secretario, para que puesto el correspondiente decreto se archive sin demora.

CAPÍTULO V.

Del archivero.

34.^o El archivero deberá conservar los papeles, colocándolos con arreglo y separación por años y materias. Llevará a este efecto dos índices, uno cronológico y otro alfabético; y sin orden espresa del Sr. gobernador ó secretario no franqueará papel alguno aun á los mismos empleados.—35.^o Llevará por separado un li-

bro donde asiente los impresos que se remitan de las imprentas.—36.^o Tendrá tambien otro de conocimientos, en el que firmará el que reciba algun expediente ó papel cuando haya de entregarse, segun previene el art. 34.

CAPÍTULO VI.

De los ordenanzas.

37.^o Los ordenanzas concurrirán á la secretaría con la anticipacion necesaria, para que cuando llegue la hora de oficina esté esta con el aseo que corresponde, y al retirarse tendrán cuidado de no dejar ninguna puerta abierta ni luces encendidas.—38.^o Cuidarán de que nadie entre á la secretaría sin noticia y conocimiento del Sr. gobernador ó secretario.—39.^o Llevarán un libro de los pliegos y oficios que repartan diariamente, con expresion del ordenanza que los ha conducido, y darán aviso de los que no se hayan entregado.—40.^o En las horas de oficina no se separarán de ella sin permiso del Sr. gobernador ó secretario. [Se formó por el secretario *Lic. D. Ignacio Flores Alatorre*, y se aprobó en el mismo dia 17 por el Sr. gobernador *D. José María Tornel*, mandando se procediera á su observancia bajo la responsabilidad de todos los empleados de la secretaría, imprimiéndose y repartiéndose en todas las secciones.]

DIA 18.

Aviso de la comisaría general de México, del prorrateo que hizo entre el comercio de esta capital para el préstamo forzoso que estableció la ley de 17 de agosto último, [Recolección de 831, pág. 24] con expresion de los nombres de

los prestamistas y cantidades que debian exhibir. [No se estampa por no considerarse ya necesario.]

DIA 19.

Por providencia de este dia de la secretaría de relaciones, comunicada á la de hacienda, se previno á los administradores de correos abriesen cuantos pliegos se dirigiesen á españoles residentes en la república, debiendo practicarse esta operacion en presencia de dos oficiales de la renta y un individuo del ayuntamiento, sin perjuicio de presenciar este acto los mismos interesados por sí ó por apoderado. En la misma fecha se previno por la misma secretaría de relaciones para el mejor cumplimiento de la disposicion anterior, que por las autoridades políticas locales se pasara á las respectivas administraciones de correos un padron de los españoles residentes en cada poblacion; y en circular de la refeida secretaría de 23 del corriente se mandaron suspender los efectos de aquellas providencias en atencion á haber cesado los motivos que impulsaron al gobierno á dictarlas.

Decreto del gobierno en virtud de facultades estraordinarias.

Que se tengan por vacantes los empleos de generales del ejército mexicano de los españoles Negrete, Echávarri, Orbegoso y Gonzalez Saravia, y otras aclaraciones sobre ello.

1.^º Se declaran vacantes los empleos de generales de division y de brigada que obtienen en el ejército mexicano los españoles D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echávarri y D. Juan Orbegoso.—2.^º Continuarán gozando estos individuos, en clase de pension vitalicia, de la misma cantidad que actualmente disfrutan por

sus sueldos fuera de la república.—3.º Despues del fallecimiento de estos individuos, gozarán sus familias del monte pio militar que les corresponda conforme al reglamento.—4.º En el caso de que los expresados españoles pasen á país enemigo, les cesará el goce de la pension vitalicia que se les concede.—5.º Se ratifica el acuerdo del gobierno de 25 de febrero de 828, por el cual se mandó dar de baja en el ejército de la república al español general de brigada D. Miguel Gonzalez Saravia, respecto á no haberse presentado en esta capital en el término que se le prefijó á vindicarse ante el tribunal competente.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

El acuerdo del gobierno de 25 de febrero de 828 citado no se estampa por no considerarse necesario. Véase la Recopilacion de 831, páginas 37 y siguientes. Item: la de mayo de 833, página 148, y la de 835, página 197.

El decreto de este dia en virtud de facultades extraordinarias, circulado en el mismo por la secretaría de guerra y publicado en bando de 30, que deroga la real orden de 10 de abril de 819 en lo relativo al depósito que deben hacer en la caja del regimiento los sargentos para obtener permiso para casarse, y contiene otras declaraciones á favor de los cabos y soldados graduados de oficiales, se halla en la Recopilacion de 831, página 48; pero véase allí la página 39, párrafo 6.º, artículo 10.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Que se haga saber por medio de anuncios en los periódicos de la capital á los súbditos de S. M. B. que existen

en la república, que presenten en dicha secretaría dentro del preciso término de un mes, los que se hallen en México, y de dos los que se hallen fuera, los conocimientos que tengan en su poder del dinero ó intereses que pusieron en conducta para Veracruz y fueron ocupados en la ciudad de Puebla en el mes de diciembre último, á fin de disponer lo conveniente para su indemnización.

DIA 21.

El decreto de esta fecha en virtud de facultades extraordinarias, circulado en el mismo dia por la secretaría de guerra y publicado en banda de 22, sobre establecimiento de la casa nacional de inválidos, está en la Recopilación de febrero de 831, página 43; pero véase allí la página 39, párrafo 3.º, artículo 10; y en cuanto al colegio de Santa María de todos Santos, de que habla la página 43, véanse la Recopilación de octubre de 833, página 86 y la de setiembre de 836, página 101.

DIA 22.

En circular de la secretaría de relaciones se participa el triunfo de las armas mexicanas y la capitulación del ejército español del mando del general Barradas.

BANDO.

Demostraciones de regocijo público por la terminación de la guerra y triunfo sobre los invasores españoles.

En el mismo dia se espidió una circular por la secretaría de justicia, excitando á las autoridades eclesiásticas para que del modo mas solemne se dieran gracias al Todopoderoso por el referido triunfo.

Circular de la secretaría de justicia á los cabildos eclesiásticos.

Que para los fines que se expresan, los venerables cabildos eclesiásticos propongan desde seis hasta nueve individuos dignos, á su juicio, de ser obispos, acompañando el atestado correspondiente.

Penetrado el religioso ánimo del Exmo. Sr. presidente de la horfandad y necesidades que tiempo ha affligen á la Iglesia mexicana, por la injusta y voluntaria ausencia de algunos de sus ingratos pastores y por el fallecimiento de los demás: considerando por una parte los males que podrían ocaſionarse á la república si se demorase todavía por mas largo periodo el urgente remedio que con tanta ansia desean los fieles y reclaman sus intereses espirituales; y por otra la lentitud y dificultad que puedan ofrecer las negociaciones que van á entablarſe con la curia romana segun las instrucciones acordadas por el congreso general á fin de establecer el libre ejercicio del patronato para la provision, division y erección de obispados, ha tenido á bien resolver, en uso de sus facultades estraordinarias, que sin perjuicio del cumplimiento del soberano decreto en que se fijan las bases sobre que deben girar los concordatos que se celebren con la silla apostólica, se solicite de pronto por nuestro enviado el nombramiento de seis obispos. Y para que esta resolución tenga su debido efecto, se ha servido acordar igualmente, entre otras cosas, que los venerables cabildos de las iglesias de la república propongan á la mayor posible brevedad un número competente de eclesiásticos del clero secular y regular, que no excedan de nueve ni sean menos de seis, á quienes juzguen dignos

por su mérito, literatura, buenas costumbres y patriotismo, de ser promovidos á la gerarquía episcopal.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que al mismo tiempo de dirigir la lista de los propuestos, se acompañe un atestado en toda forma respecto de cada uno separadamente, de su literatura, servicios y virtudes que puedan suplir por la prueba canónica que en tales casos se acostumbra recibir.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Esplicacion del art. 4.º del decreto de 14 del corriente, [página 213 de este tomo y 512 del de enero de 836] sobre el modo en que debieron entregar los inquilinos la cantidad que á cada propietario de finca urbana correspondia por el préstamo forzoso.

Para evitar equivocaciones que pueden resultar de los términos en que está redactado el art. 4.º del decreto de 14 del corriente, el Exmo. Sr. presidente previene disponga V. S. que se publique la esplicacion que debe dársele, reduciéndola á los términos siguientes.—„La cantidad que á cada propietario corresponda, se repartirá en seis quincenas, en cada una de las cuales entregarán los inquilinos la tercera parte del arrendamiento que pagan mensualmente.”

DIA 24.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que no se admita en los cuerpos activos gente perteneciente de unos estados para otros, en virtud de las continuas quejas de los gobernadores.

*

*Providencia de la secretaría de hacienda.**Que no se cobre derecho de toneladas á los buques nacionales.*

En el expediente formado sobre si á los buques nacionales costaneros ó de cabotage ha de exigírseles el derecho de toneladas, ha espuesto el jefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha 7 del corriente, cuanto estimó conveniente en el asunto, concluyendo con que por ahora no se haga novedad alguna en pró ni en contra del adeudo, y que se dé cuenta al congreso general para que en sus sesiones ordinarias recaiga la decisión final respectiva.—Sin embargo, el Exmo. Sr. presidente, teniendo presentes otras varias razones en favor de la extinción total del enunciado derecho, y usando de las facultades con que se halla investido, se ha servido acordar que en lo sucesivo no se cobre derecho alguno de toneladas á los buques nacionales.—[Véase la circular de la secretaría de hacienda de 3 de junio del presente año, [página 128.] Item: el art. 55 del reglamento de 29 de julio [página 173.] Item: la Recopilación de agosto de 1836, página 97.] Sobre derechos de toneladas hay otras dos circulares de la secretaría de hacienda: una de 9 de julio de 1825, y otra de 14 de diciembre de 1826, comunicada á la comisaría de Oaxaca, que no se estampan por no hacer mas volumoso este tomo, y se reservan para su lugar.

Aviso de la comisaría general de México.

Conminación á los morosos en contribuir al préstamo forzoso, de que serán ejecutados ante los tribunales corres-

pondientes, y que se publicarán los nombres de los que han concurrido.

DIA 25.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que todo el que aprehenda un desertor tiene derecho á cobrar los 5 pesos con el dese del comandante general ó alcalde en su caso.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 546, fecha 22 del presente, en que copia el del comisario provisional de Durango, sobre si deben abonarse las gratificaciones de aprehension de desertores de los que los que lo son por la justicia, me manda decir á V. E. que todo el que aprehenda á un desertor tiene derecho á cobrar los 5 pesos con el dese del comandante general ó alcalde que en estos casos sustituya á estos.

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada á la de relaciones.

Facultad del gobierno del distrito para exigir mensual ó semanariamente el adeudo de las patentes de casas de juegos prohibidos.

Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que el decreto de 2 de este mes [página 107] que impone el derecho de patente á las casas de juego, no tendrá toda la estension de que es susceptible, á causa de que hay muchos individuos en el distrito que no podrán verificar la contribucion de quinientos pesos, que es el minimum que se fija en dicho decreto, ha resuelto S. E.

autorizar al gobernador de su propio distrito con todas las facultades necesarias para que á los individuos que soliciten ó tengan casas de juego se les exija el derecho impuesto para ellás mensual ó semanariamente, con la debida proporcion al capital ó fondo del mismo juego; y de suprema orden tengo el honor de decirlo á V. E. para que comunicándolo al referido Sr. gobernador, le encargue en este particular la vigilancia y actividad que acostumbra en todo lo que es de sus atribuciones."—[Se publicó en bando de 1.^o de octubre siguiente. Véase la Recopilación de 1831, páginas 37 y siguientes. Item: la providencia de la secretaría de hacienda de 13 de octubre.]

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada al jefe central del departamento de cuenta y razon.

Que sin previa nota de reconocimiento por el departamento de cuenta y razon no se admitan en la tesorería general créditos de los que deben enterarse por plazos cumplidos.

Hoy digo á los ministros de la tesorería general lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que V. SS. no reciban en esa tesorería general créditos ningunos de los que deben enterarse por plazos cumplidos, si no han pasado ántes por el departamento de cuenta y razon, cuya oficina estenderá en ellos la nota correspondiente que lo acredite. Dígolo á V. SS. de suprema orden para su cumplimiento.—Insértolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, añadiéndole, que para la calificación de los créditos indicados tenga presente el decreto del congreso general de 28 de junio de 1824. [Recopilación de 1831, página 307.]

Providencia de la secretaría de guerra.

Que cese la gratificacion de 15 pesos mensuales que se daba á los sargentos que hacen de escribanos en las causas de ladrones.

El Exmo. Sr. presidente dispone que desde el 16 del corriente cese la gratificacion (*) que se daba á los sargentos de inválidos que hacen de escribanos en las causas de ladrones, y á los que se abonaban 15 pesos mensuales por no tener el sueldo íntegro que hoy disfrutan.

Decreto del supremo gobierno por facultades extraordinarias.

Nueva planta y administracion de la casa de moneda de México.

Art. 1.^o Se extinguen los destinos ó empleos de escribano, capellan, marcador y portero de la sala de barras, de juez de balanza y sus ayudantes ú oficiales, de guarda-materiales, guarda-cuños, perito de tierras, constructor de pesos y de maestro herrero ó cerrajero, que existian en la casa de moneda en la capital del distrito.
—2.^o El tesorero se hará cargo y quedará responsable de todos los metales que se introduzcan en la casa de

(*) *De estas gratificaciones tratan las providencias de guerra de 31 de julio y 25 de octubre de 1826, 17 de diciembre de 1827 y 27 de marzo de 1828, y se sacaban como se ve en providencia de la secretaría de relaciones de 24 de marzo de 1829 de los 500 pesos mensuales que se libran al gobierno del distrito [según consta en ley de 28 de enero de 1828] para objetos de seguridad pública.*

moneda.—3.^o El portero de las oficinas desempeñará las atribuciones que ántes tenian el portero y marcador de barras. Los ensayadores las del juez de balanza. El fiel de moneda con su ayudante y auxiliares, las del guarda-materiales y perito de tierras.—4.^o Se convocarán pretendientes á la plaza de grabador principal, entre las cuales, previo exámen de peritos, escogerá el gobierno al que creyere mas apto.—5.^o Las oficinas de fielatura y ensaye podrán comprar los pesos que necesite la casa y componer los que se inutilicen, por medio de contratistas, de acuerdo con el director. Los trabajos de herreña se desempeñarán por un maestro de fragua y otro de lima, por contrata ó á jornal.—6.^o Los empleados y sueldos de las oficinas de la casa de moneda serán los siguientes.

Sueldos que se señalan segun el estado actual de la casa. *Máximun de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.*

DIRECCION.

Director	3000	4000
Oficial que se le señala.	500	600
Portero de las oficinas de dirección, contaduría y tesorería unidas.	400	500

CONTADURÍA.

Contador	2000	2500
Oficial primero	1000	1200
Oficial segundo	800	1000
Amanuense primero ..	500	600
Id. segundo	400	500
Al frente	<u>\$600</u>	<u>10900</u>

*Sueldos que se señalan Máximo de los sueldos
según el estado actual para cuando la casa au-
de la casa. mente su giro.*

Del frente... 8600..... 10900

TESORERÍA.

Tesorero	2000.....	2500
Oficial primero	1000.....	1200
Id. segundo	800.....	1000
Contador de moneda y escribiente primero..	600.....	800
Id., id., id. segundo...	500.....	700

ENSAYE.

Ensayador primero...	2000.....	2500
Id. segundo.....	1500.....	2000
Id. supernumerario...	800.....	1000

BALANZA.

Para su desempeño se señala la gratificación de	300.....	500
---	----------	-----

FIELATURA.

Fiel administrador....	3000.....	3500
Segundo id. 6 ayudante	1500.....	2000
Auxiliar primero para todo lo que ocurra y en que sea necesario ocu- parlo, en lugar de los nombrados guarda-vis- tas.....	1000.....	1200

A la vuelta. 23600..... 29800

Sueldos que se señalan según el estado actual de la casa. *Máximo de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.*

De la vuelta.	23600	29800
Auxiliar segundo id., id.	800	1000
Id. tercero id., id.	700	900
Id. cuarto id., id.	600	800
Id. quinto id., id.	500	700
Id. sexto id., id.	450	650
Amanuense primero ..	400	500
Id. segundo	400	400
Acuñador primero...	800	1000
Id. segundo	700	900
Id. tercero	600	800

Estos acuñadores, cuando no haya moneda que acuñar, se ocuparán en las labores de fielatura, segun los destine el fiel administrador.

GRABADO.

Grabador.....	2500	3000
Oficial primero	800	1000
Id. segundo	700	900
Id. tercero	600	800
Tres aprendices á doscientos cincuenta pesos cada uno	750	750
Al frente....	34900	43900

*Sueldos que se señalan Máaimun de los sueldos
segun el estado actual para cuando la casa au-
de la casa. mente su giro.*

Del frente... 34900..... 43900

APARTADO.

Apartador	1500.....	2000
Segundo id. é interven- tor	1000.....	1500
Oficial de libros.....	600.....	800
Auxiliar ó guarda-vista primero	500.....	600
Id., id. segundo.....	400.....	500

GUARDAS NOCTURNOS.

Tres á un peso diario..	1095.....	1095
	<hr/>	<hr/>
	39995.....	50395
	<hr/>	<hr/>

7.^o Los sueldos que demarcá la primera columna del plan anterior serán los que disfruten los empleados siempre que los productos de la casa no lleguen á cien mil pesos, excediendo de esta cantidad, disfrutarán la mitad del aumento que demarca la segunda columna; y cuando lleguen á ciento treinta y siete mil, el máximun que ella denota: y si se aumentasen los productos sobre esta cantidad, se aumentarán tambien los sueldos en la misma proporcion hasta llegar á los que la actual ordenanza señala —8.^o Los empleados que hayan de ocupar los nuevos destinos que designa el plan, seguirán disfrutando los sueldos que hoy obtienen, aun cuando la nueva dotacion sea menor. Los que por él adquieran mayor sueldo, comenzarán á disfrutarlo inmediatamente,

y los que quedaren sin destino, continuarán en la casa con su mismo sueldo hasta que el gobierno los coloque donde estime oportuno.—9.^o Los empleos facultativos en lo futuro, serán conferidos á sujetos que posean los conocimientos necesarios para desempeñarlos, previo el correspondiente examen.—10.^o La provision de destinos de la contaduría, tesorería y fielatura, se hará por propuesta en terna de los respectivos jefes al director, quien la dirigirá al gobierno con informe. Para toda provision de empleos se atenderá á la aptitud, aplicación y buen desempeño, con preferencia á la antigüedad. Los escribientes ó amanuenses no tendrán título ni despacho del gobierno, y serán amovibles á juicio de los jefes de las oficinas con aprobación del director.—11.^o El director, como jefe principal de la casa, tendrá conocimiento de todo cuanto se execute en los diversos departamentos, tomando las noticias y dictando las providencias mas oportunas al mejor orden y arreglo, así de las operaciones como del número necesario de operarios, sus jornales, compra de materiales y cuanto ocurra.—12.^o Continuará interviniendo el contador en todos los casos que la actual ordenanza le previene.—13.^o Para gastos de escritorio se conceden anualmente al director trescientos pesos, al contador doscientos y al tesorero para estos y faltas menores trescientos pesos.—Y para que todo lo contenido en este decreto tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda y se publicó en banda de 2 de octubre siguiente.] Véase la Recopilación de 831, páginas 37 y siguientes.

El decreto de esta fecha que contiene una declaracion á favor de la Sra. D.^a Ana María Huarte, viuda del Sr. Iturbide, con respecto al maximun de sueldos, está en la Recopilacion de 831, página 52; pero véase allí la página 39 párrafo 10.^o artículo 10.^o

DIA 29.—Circular de la secretaría de hacienda.

Que se presenten en las comisarías generales todas las piezas de oro y plata para que se les saque un bocado y paguen los derechos respectivas.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar que miéntras se establece oficina de ensaye de plata y oro en esa ciudad, haga V S. que se presenten en esa comisaría general todas las piezas de dichos metales, y sacándoles un pequeño bocado lo remita con razon del peso de las mismas piezas á la casa de moneda de esta capital en pliego sellado, para que haciéndose una operacion de ensaye puedan calcularse y cobrarse los correspondientes derechos; y habiéndose comunicado esta providencia al director interino de la casa de moneda del distrito federal para su inteligencia y efectos consiguientes, de órden de S. E. lo digo á V S. para el cumplimiento de lo que le toca.

Circular de la propia secretaría.

Sobre manifiestos de buques, hojas de registro y liquidaciones de derechos, y prevenciones á las aduanas marítimas con este motivo.

Con esta fecha he mandado estender el acuerdo quo

dice así.—No siendo posible que el oficial de esta secretaría á cuyo cargo corre el ramo de aduanas marítimas entienda en el exámen de los manifiestos de los buques que arriban á nuestros puertos, hojas de registros y liquidaciones correspondientes, cuando por otra parte este negociado es propio de las funciones del departamento de cuenta y razon, pásensele todos los documentos que existen en dicha mesa para que el jefe central de aquel disponga que por las manos inteligentes que elija se continúen los trabajos respectivos á asuntos tan interesantes bajo las reglas siguientes.—1.^a Se cuidará de reunir todos los manifiestos que de las aduanas marítimas se remiten á esta secretaría, de los cargamentos de buques para examinarlos y deducir si están en un todo conformes con las reglas que respecto de ellos detalla el arancel vigente, ó si contienen artículos prohibidos á nuestro comercio.—2.^a Se reunirán igualmente todas las noticias de entradas de buques en los puertos, para deducir de ellas si falta algun manifiesto.—3.^a Segun se hayan recibido las facturas de cada cargamento, se confrontará con el manifiesto para ver si hay falta en el adeudo de alguno ó algunos efectos, ó si por el contrario han adeudado mayor cantidad, con el fin de que en el primer caso se reclame como corresponde, y en el segundo se haga cargo á los administradores por no haber promovido el comiso del exceso.—4.^a Verificada la expresada confrontacion, se procederá despues al exámen de las liquidaciones respectivas, en razon de si la aplicación de derechos está conforme con el arancel, ó si hay alguna equivocacion en las operaciones aritméticas, formándose extractos separados de los defectos

y faltas que se noten en cada cargamento, los cuales se pondrán los mártes y viernes de cada semana en poder del Sr. oficial mayor de esta secretaría, manifestándose en los mismos extractos lo que corresponda providenciarse acerca de cada materia, para que en vista de todo se resuelva lo mas conveniente.—Repítase á las comisarías generales la circular de 9 de abril del año próximo anterior, relativa á que se remitan á esta secretaría copias de las facturas de adeudos de todos los cargamentos de buques con su respectiva liquidacion de derechos, advirtiéndose que envien á la mayor brevedad todas las atrazadas que hayan dejado de remitir, y que en lo sucesivo no haya falta ni omisión en este punto.—Siendo muy notable la que se advierte en el envío de noticias de adeudos pendientes, que con repetición está mandado, se circulará nueva orden á las citadas comisarías, encargándoles que las aduanas marítimas cuiden mensalmente por el primer correo de enviarlas con total arreglo al adjunto *modelo* para que se sepa con exactitud las sumas que hay disponibles en cada punto, advirtiéndose á los propios comisarios que así ellos como los administradores de las aduanas serán responsables con suspensión ó pérdida de empleos por la menor omisión que se experimente así en la remesa de las noticias expresadas, como en las de manifiestos y liquidaciones de buques, pues así lo ha acordado todo el Exmo. Sr. presidente.—Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes, acompañándole para su inteligencia y gobierno el modelo que se refiere, y previniéndole disponga pase á esta secretaría un empleado de los de ese departamento á recibir los legajos pertenecientes á los ne-

gocios de que se trata, en el concepto de que con esta fecha repito á las comisarías generales, en cuyos distintos hay establecidas aduanas marítimas, la circular de 9 de abril del año próximo anterior, y les hago las demás prevenciones que se espresan.

La circular de 9 de abril de 828 que se cita en la providencia anterior, previene que las aduanas marítimas remitan á la secretaría de hacienda copias literales de las notas ó facturas de cada buque despues de despachadas, y es como sigue.

Deseando el Exmo. Sr. presidente cerciorarse de la exactitud y arreglo con que se hacen en las aduanas marítimas los despachos y liquidaciones de derechos de los efectos extranjeros que se importan en ellas, se ha servido disponer que verificado el despacho de cada buque se remitan á este ministerio copias literales de las notas ó facturas que presenta cada uno de los interesados, con la respectiva liquidacion de sus derechos al calce.—Esta remision debe tener efecto desde el primer buque que haya entrado en los puertos bajo el sistema del nuevo arancel, que es decir, del 20 de febrero inclusive en adelante, lo que hará V. se ejecute sin demora por las aduanas de la comprension de esa comisaría, previniendo á sus administradores que de las facturas ya despachadas al recibo de esta orden hagan sacar sus copias por las mismas oficinas; y que para evitar en ellas el recargo de trabajo posible exijan en lo sucesivo á los comerciantes una copia mas de las que acostumbran presentar por ser esto poco gravoso para ellos, al paso que de mucho alivio para dichas oficinas. Todo lo que de suprema orden digo á V. para que disponga su mas

puntual cumplimiento, sin que sirva de escusa la escasez de manos que pueda haber en alguna aduana, pues esta falta deberá suplirse con cesantes ú otros empleados disponibles de esa comisaría, y en su defecto espondrá V. la clase de auxilios que necesite para este objeto, á fin de que el gobierno disponga el facilitarlos con arreglo á las facultades que para semejantes casos le concede el nuevo plan de comisarías, advirtiendo V. por último á los respectivos administradores que sin perjuicio del aviso que deben darle del recibo de esta orden lo dén también en derechura á este ministerio para la debida constancia en él de hallarse todas enteradas.—*El modelo que se cita no se ha podido encontrar.*]

DIA 30.—Decreto del supremo gobierno en virtud de facultades estraordinarias.

Establecimiento de dos aduanas marítimas en ambas Californias, nombramiento de visitadores para ellas, y otras prevenciones para sistematizar allí el manejo de rentas.

Con el interesante objeto de establecer algún orden en el ramo de hacienda en la alta y baja California, sistematizar en ellas el manejo de las rentas federales y que no carezcan de los justos derechos que les corresponden, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente, en uso de las facultades estraordinarias con que se halla investido, que desde luego se establezcan dos aduanas marítimas, una en la alta y otra en la baja California, con cuyo objeto manda igualmente S. E. que V. S. nombre un visitador para cada una de aquellas, procurando que su elección recaiga en sujetos instruidos y celosos, que imponiéndose de todos los vicios y defectos que adviertan en el sis-

tema administrativo, propongan circunstanciadamente las reformas y establecimientos que convengan, explicando por qué puertos se hace el comercio nacional y extranjero, en qué términos, en virtud de qué órdenes ó permisos, cuales sean los puertos que deban abrirse ó quedar para el comercio extranjero, cuáles para el nacional, número de empleados y dotaciones para las respectivas oficinas, así de aduanas como de comisarías, y otras que sean necesarias, procediendo en todo los visitadores de acuerdo y bajo las disposiciones de la comisaría general de Occidente, donde debe haber todos los datos precisos que ilustren este importante asunto, en que se trata de que los mismos visitadores, con la prudencia conveniente, eviten ó reformen desde luego los abusos que noten, con sujeción á las leyes establecidas, en inteligencia de que para que no carezcan de los auxilios necesarios y puedan sacarse todas las utilidades de que son susceptibles las Californias, y haya empleados que auxilien y se encarguen de los ramos que fueren fijándose, ha nombrado S. E. para administrador de la aduana de la alta California á D. Rafael Gonzalez, para contador á D. Manuel Jimeno Casarin, para comandante del resguardo á D. Francisco Pacheco, y para guarda del mismo á D. Mauricio Gonzalez; nombrando igualmente S. E. para comandante del resguardo de la baja California á D. Mariano Diez de Tejada, dejando á la elección del comisario general provisional de Occidente los sujetos que hayan de servir los empleos de administrador, contador y guarda de la misma, proponiéndolos en la forma establecida y sin perder de vista que los que consulte han de ser los mas á propósito para obje-

tos tan interesantes; y como los empleos de que se trata no han de desempeñarse sin sueldo, el presidente ha tenido á bien asignar en lo pronto y provisionalmente, usando de sus facultades, el de mil y quinientos pesos anuales á cada uno de los visitadores, mil á la clase de administradores, ochocientos á la de contadores, igual sueldo á la de comandantes del resguardo, y cuatrocientos y cincuenta á la deguardas con que por ahora quedan dotadas dichas aduanas en calidad de provisionales y hasta la resolucion del congreso general á quien oportunamente se dará cuenta: todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha espido las órdenes respectivas al cumplimiento.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda.]